

INE/CG32/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/111/2013

Distrito Federal, 30 de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral¹, el oficio identificado con la clave alfanumérica UE/PP/1035/13, mediante el cual la Unidad de Enlace dio vista a dicha Secretaría Ejecutiva, respecto del probable incumplimiento del Partido Acción Nacional de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; oficio que es del tenor siguiente:

"Me refiero a la resolución CI513/2013 aprobada por el Comité de Información, en su sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2013, relativa a la solicitud UE/13/01734 del C. Sergio Ascencio Bonfil; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En cumplimiento al resolutivo Cuarto, remito a Usted copia del expediente, toda vez que dicho órgano resolvió dar vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto por el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional a sus obligaciones en materia de transparencia. Ello con la finalidad de que la instancia a su digno cargo lleve a cabo las investigaciones pertinentes para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XVI y 71, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

Lo anterior, debido a que el partido no atendió en tiempo el requerimiento formulado por el Comité en su resolución CI350/2013, omisión que implica una probable contravención a lo previsto por el artículo 70, párrafo 1, fracciones X y XI del Reglamento.”

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), correspondiente a la solicitud de Afirmativa Ficta (AF) interpuesta por el C. Sergio Ascencio Bonfil y la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional (PAN), identificada con el número CI513/2013, aprobada en sesión extraordinaria de dicho comité, el día trece de diciembre de dos mil trece, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

C) Extemporaneidad en la respuesta del PAN. No pasa desapercibido para este CI, que la respuesta del PAN fue notoriamente extemporánea, porque no la entregó dentro del plazo de los 5 días establecidos para ello, ya que el requerimiento y la resolución fueron notificados el día 26 de agosto del año en curso, cuando el plazo máximo para entregar la información requerida o pronunciarse sobre la misma venció el 2 de septiembre del 2013; sin embargo, fue el 9 de diciembre, que la UE recibió su respuesta.

Aunado a lo anterior, el PAN en un inicio manifestó que la información relativa a los incisos d) y e) del periodo 2009, estaba siendo recabada y que a la brevedad sería entregada al solicitante.

En razón del argumento anterior, el CI requirió al PAN entregara la información (presumiblemente existente) en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución CI350/2013.

Sin embargo, y de la respuesta al requerimiento realizado por este CI, el PAN señaló la inexistencia de la información requerida; esta declaratoria de inexistencia se da 92 días hábiles posteriores al plazo de cinco días establecido en el Reglamento, ya que la solicitud de información le fue turnada el día 8 de julio del año en curso, cuando el plazo máximo para declarar la inexistencia, se vencía el 15 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 9 de diciembre, que la UE tuvo por recibida su respuesta.

En conclusión, el PAN dio contestación al requerimiento del CI 68 días hábiles posteriores al término concedido, y declaró la inexistencia de la información 92 días hábiles posteriores al término establecido en el Reglamento.

Ahora bien, aun cuando este CI confirma la inexistencia, es pertinente señalar que el artículo 70, párrafo 1, fracciones II, VI, X, XI y XII del Reglamento establece las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos:

(se transcribe)

En consecuencia, conviene citar el artículo 71 del Reglamento, mismo que señala lo siguiente:

(se transcribe)

Visto lo anterior, se advierte que al no haber dado cumplimiento dentro del término establecido a la resolución emitida por este Órgano Colegiado, el partido político en cuestión dejó de cumplir con una de las obligaciones a su cargo, la cual está prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), y 70, párrafo 1, fracciones IV, X, XI, y XII del Reglamento:

(se transcribe)

En función de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento, al estimar que en el presente caso, existe una probable vulneración a los derechos del solicitante de información y una violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando que antecede, este órgano colegiado considera procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca de las posibles faltas e infracciones cometidas por el PAN en materia de transparencia y acceso a la Información e instrumente el procedimiento sancionador correspondiente:

(...)

Resuelve

(...)

Cuarto. Se determina dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copia simple de los autos del expediente UE/13/01734, para que instrumente el procedimiento sancionador de ser viable, en contra del PAN por el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo señalado en el Considerando IV, inciso C) de la presente Resolución.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA Y REQUERIMIENTO. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, reservó el emplazamiento correspondiente y ordenó un requerimiento de información a la Secretaría Técnica del Comité de Información del citado Instituto, mismo que fue atendido el día trece de enero de dos mil catorce.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al presente procedimiento al Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que mediante escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil catorce, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestara los alegatos que a su derecho convinieran, el cual mediante escrito de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, formuló los alegatos correspondientes.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del aludido Instituto, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y la elaboración del Proyecto de Resolución en el expediente en que se actúa.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. El día dieciocho de marzo de dos mil catorce se celebró la séptima sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 366, numeral 5, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se determinó devolver el Proyecto de Resolución del presente procedimiento sancionador ordinario, hasta en tanto el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del referido Instituto resolviera el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución CI513/2013, emitida por el Comité de Información, en relación con la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la solicitud de información identificada con el número UE/13/01734, y que forma parte del presente sumario.

VII. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El día diecinueve de marzo de dos mil catorce, en la primera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, se emitió la resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014, en relación con la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional que fue confirmada por el Comité de Información de dicho Instituto en la resolución CI513/2013, respecto de

la solicitud de información identificada con el número UE/13/01734, mediante la cual se ordenó revocar la misma.

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE DIO VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, ordenó dejar sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción de fecha trece del mismo mes y año, y a su vez ordenó dar vista al denunciado, a fin de que manifestara los alegatos que a su derecho convinieran, el cual mediante escrito de fecha cuatro de abril del mismo año, formuló los alegatos correspondientes.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y la elaboración del Proyecto de Resolución en el expediente en que se actúa.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno², por lo que:

² Cabe destacar que en la fecha en que fue discutido y aprobado el presente proyecto de resolución, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en su artículo transitorio Primero que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, cabe citar el contenido del artículo transitorio Tercero, el cual establece: "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece, en principio, que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.***”, por lo que debe señalarse que el procedimiento citado al rubro será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.³

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para

³ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y en virtud de que el Partido Acción Nacional no señaló alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que de la vista formulada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, se observa lo siguiente:

I. Hechos generadores de la vista. Del análisis integral de la vista dada a esta autoridad por el Comité de Información del referido Instituto, mediante la resolución identificada con el número CI513/2013, correspondiente a la solicitud de Afirmativa Ficta interpuesta por el C. Sergio Ascencio Bonfil y la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional, se puede observar lo siguiente:

En fecha veintisiete de junio de dos mil trece, el C. Sergio Ascencio Bonfil presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio UE/13/01734, en la que, entre otras cosas y únicamente atendiendo la relativa al caso que nos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

ocupa, solicitó que se le informara de forma desglosada con motivo del Proceso Electoral 2009, el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político.

El día ocho de julio de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral turnó la solicitud referida al Partido Acción Nacional mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE.

El dieciséis de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó el oficio número RPAN/697/2013, en el que entre otras cuestiones, señaló que hasta ese momento no contaba con la información materia de la vista, y que una vez que la tuviera estaría en condiciones de proporcionarla al interesado a la brevedad.

En ese sentido, el veintitrés de agosto de dos mil trece, el Comité de Información emitió la Resolución CI350/2013, mediante la cual se instruyó a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral a fin de que requiriera al Partido Acción Nacional, para que en un término de cinco días hábiles entregara la información señalada al solicitante, en razón de que la misma no había sido entregada porque dicho instituto político se encontraba recopilándola.

Al respecto, el día nueve de diciembre de dos mil trece, la referida Unidad de Enlace recibió a través de correo electrónico la respuesta en acatamiento a la resolución CI350/2013, en la cual señaló que respecto de la información de mérito, era inexistente, en razón de que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en las áreas del Comité Ejecutivo Nacional, así como también de los treinta y dos Comités Directivos Estatales de cada entidad federativa no se encontró dicha información.

En esa misma fecha, el C. Sergio Ascencio Bonfil solicitó mediante correo electrónico se declarara la afirmativa ficta, en razón de que el Partido Acción Nacional no le había entregado la información en comento.

Por tal motivo, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante la Resolución CI513/2013, confirmó la inexistencia de la información solicitada y, en consecuencia, declaró improcedente la afirmativa ficta antes mencionada; sin embargo, determinó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,

por el cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, en relación con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

II. Excepciones y defensas. El C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto, al comparecer al procedimiento tanto en el emplazamiento como en vía de alegatos, medularmente señaló lo siguiente:

- Que de la Resolución CI513/2013, se desprende la consulta de información que el C. Sergio Ascencio Bonfil realizó el día cinco de diciembre de dos mil trece, en relación con el cuestionamiento de dicho ciudadano a la Unidad de Enlace con la finalidad de las alternativas que tenía para acceder a la información que el Partido Acción Nacional tenía pendiente para proporcionar, la cual dicho instituto político desconocía.
- Que dicho instituto político desconocía las actuaciones y/o comunicaciones que en su momento pudieron haber tenido el solicitante y la Unidad de Enlace respecto a la solicitud de información de mérito.
- Que el partido político únicamente tuvo conocimiento de un tercer recordatorio con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información.
- Que el día nueve de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional manifestó que ya contaba con un dato exacto para la solicitud mencionada, el cual derivado de una búsqueda exhaustiva por las áreas correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, determinaron que dicha información es inexistente.
- Que dicho partido político en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información del C. Sergio Ascencio Bonfil, en razón de que mediante el oficio identificado con el folio RPAN/697/2013, remitió a la Unidad responsable la mayor parte de la información requerida por el solicitante y precisó con claridad que no contaba con la información materia de la vista, precisando que una vez que la recabara estaría en condiciones de proporcionarla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

- Que no debe pasar desapercibido que la documentación requerida por el peticionario involucra que la solicitud se turnara a diversas áreas al interior del partido político a escala nacional así como a todos los estados de la República para atenderla.
- Que el Partido Acción Nacional realizó toda la gestión necesaria con la finalidad de atender la solicitud, dirigiéndose a cada una de sus áreas correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional así como de sus treinta y dos Comités Directivos Estatales, los cuales en el momento oportuno señalaron que dicha información era inexistente.
- Que en relación con el tiempo de respuesta, señala que el mismo ha sido una problemática a la que se enfrentan los partidos políticos y que ha sido expuesta tanto al Comité de Información como al Órgano Garante, en el sentido de que al verse obligados a recabar información del ámbito local los términos que establece el Reglamento de Transparencia fueron creados para tener acceso a documentos del ámbito federal, por lo que no es suficiente el tiempo otorgado para la materia local cuando la información solicitada es extensa.
- Que en ningún momento negó el acceso a la información que obra en sus archivos, así como también no dejó de informar a la autoridad.
- Que cumplió con las obligaciones de atender los requerimientos del Comité de Información y se ajustó a los plazos señalados en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que fueron atendidos los requerimientos que le formularon, los cuales contestaron de manera motivada.
- Que el Comité de Información aceptó tácitamente en la resolución CI513/2013, que dicho instituto político cumplió con sus obligaciones de transparencia, ya que declaró improcedente la Afirmativa Ficta promovida por el C. Sergio Ascencio Bonfil, porque no fueron omisos en atender su petición y declaró inexistente la información materia de la vista.
- Que si bien de la vista en el presente procedimiento se indica la extemporaneidad de otorgar una respuesta de noventa y dos días, debe considerarse que en el periodo del veintiséis de agosto al nueve de diciembre de dos mil trece, lapso en el que se encontraban recabando la

respuesta de los Comités Estatales, se llevaron a cabo varias diligencias en las que el Partido Acción Nacional forma parte, con lo que se puede deducir que no existió una omisión a sus obligaciones en la materia.

- Que si bien el Partido Acción Nacional presuntamente incurrió en demora de entregar y/o pronunciarse respecto a la información faltante, lo cierto es que, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se negó a entregar la información, y en ningún momento dicho instituto político actuó de manera dolosa o con mala fe, ya que contrario a lo que se pueda señalar, en ningún momento se pretendió ocultar la información y mucho menos dilatar la respuesta al solicitante.
- Que la situación que acontece, radica en la complejidad de la información, toda vez que se presumía estaría en poder de la Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo, dicho órgano manifestó que no contaba con la misma respecto al año dos mil nueve, por lo que se determinó requerir a los órganos estatales a efecto de privilegiar el principio de exhaustividad, máxima publicidad en el acceso a la información con la finalidad de satisfacer a cabalidad al solicitante.
- Que también es cierto que se dicta la inexistencia no por la falta de oficio por parte del partido político, sino, por el contrario, porque la declaración de la inexistencia debe ser pronunciada por un órgano responsable después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los acervos documentales, de forma apegada a los principios de legalidad, responsabilidad, veracidad y buena fe.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la *litis* del procedimiento en estudio, la cual radicará en determinar si el Partido Acción Nacional transgredió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), b), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV, X, XI, XII y XIII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la respuesta extemporánea dada a la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, identificada con el número de folio UE/13/01734, realizada el día veintisiete de junio de dos mil trece mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, al haber declarado la inexistencia de la información noventa y dos días hábiles posteriores al término establecido para tal efecto, así como del cumplimiento extemporáneo de dar contestación al

requerimiento y determinación formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución identificada con el número CI350/2013, celebrada en sesión extraordinaria de dicho órgano el día veintitrés de agosto de dos mil trece.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la queja de conocimiento, en razón de que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese sentido, por cuestión de método se valorarán las pruebas que obran en el expediente y de forma conjunta se señalará lo que se acredita con ellas.

PRUEBAS APORTADAS COMO PARTE DE LA VISTA

El Comité de Información del Instituto Federal Electoral aportó lo siguiente:

- Copia simple del expediente identificado con la clave UE/13/01734.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, pues los mismos se entregaron en copias simples, a fin de acreditar la veracidad de lo que en ellos se contiene, sin embargo, debe decirse que dichos elementos tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, y que toda vez que, como se ha referido, fueron exhibidos en impresiones simples, su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar; sin embargo, debe señalarse que los medios probatorios antes descritos, al haber sido aportados por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones **debe otorgárseles valor probatorio pleno pues con los mismos se genera plena certeza de los que en ellos se consigna.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, y atendiendo al principio de exhaustividad, se dio a la tarea de realizar diligencias de investigación que se relacionaron con los hechos denunciados.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En esencia se requirió copia certificada de lo siguiente:

- a) De las resoluciones identificadas con las claves CI350/2013 y CI513/2013, emitidas por el Comité de Información de este Instituto;
- b) De todas y cada una de las constancias de los requerimientos de información realizados por el C. Sergio Ascencio Bonfil, así como de todas y cada una de las constancias de notificación realizadas a dicho ciudadano;
- c) De todas y cada una de las constancias de notificación realizadas al Partido Acción Nacional, tanto del requerimiento y de las resoluciones, así como de los recordatorios.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio UE/PP/002/2014, la Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en esencia refirió lo siguiente:

- Que remitía copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de información número UE/13/01734.

Al respecto, debe decirse que el oficio y la documentación relativa al expediente correspondiente a la solicitud de información número UE/13/01734, tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de las pruebas señaladas, se observa lo siguiente:

1. Solicitud de información por el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, del C. Sergio Ascencio Bonfil, número de folio UE/13/01734, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, en la que entre otras cosas, solicita información de forma desglosada relativa al Proceso Electoral 2009, el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político.
2. Notificación de la solicitud UE/13/01734 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE.
3. Notificación de la solicitud UE/13/01734 al Partido Acción Nacional de fecha ocho de julio de dos mil trece, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE.
4. Notificación de ampliación de plazo de la solicitud UE/13/01734, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE.
5. Impresión de correo electrónico de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral notificó al C. Sergio Ascencio Bonfil, la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la solicitud de información al Partido Acción Nacional, por un periodo que no podía exceder los quince días hábiles adicionales, contados a partir de la fecha de su presentación.
6. Impresión del correo electrónico de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral realiza un recordatorio al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, en razón de que ya había fenecido el plazo para entregar la información requerida y no se había recibido respuesta a la solicitud identificada con el número UE/13/01734, solicitándole que hiciera llegar la misma a la brevedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

7. Impresión del correo electrónico de doce de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral le requiere al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, que derivado de la respuesta otorgada por medio del sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE a la solicitud de información identificada con el número UE/13/01734, precisara la fecha exacta en que estaría en condiciones de entregar la información requerida, en razón de que habían transcurrido los cinco días hábiles posteriores al plazo establecido para entrega de la misma.
8. Acuse del oficio número RPAN/697/2013, recibido el dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Partido Acción Nacional entregó parte de la información requerida, solicitó la inexistencia de otra y para el caso que nos ocupa, refiere que no se contaba con la información relativa al Proceso Electoral 2009, consistente en el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político, por lo que precisó que una vez que se contara con la misma se estaría en condiciones de proporcionarla al interesado.
9. Resolución CI350/2013, emitida el día veintitrés de agosto de dos mil trece por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre las declaratorias de inexistencia realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto y el Partido Acción Nacional, mediante la cual se puso a disposición del solicitante cierta información aportada por la autoridad e instituto político referidos, se declaró la inexistencia de cierta información señalada por los mismos, **y se ordenó requerir al partido para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, entregara la información materia de la presente vista,** relativa al Proceso Electoral 2009, consistente en el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

10. Notificación de respuesta de la solicitud de información UE/13/01734, del Comité de Información de este Instituto de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, la cual fue turnada a la Unidad de Enlace, enviando la notificación correspondiente.
11. Impresión del correo electrónico de fecha veintitrés de agosto, mediante el cual la Unidad de Enlace notificó al C. Sergio Ascencio Bonfil la resolución CI350/2013, y se hizo entrega de diversa información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del Partido Acción Nacional.
12. Acuse de recibo del oficio UE/PP/0790/13, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual se requirió al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional para que en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución CI350/2013, entregara la información materia de la vista.
13. Acuse de recibo del oficio UE/PP/0811/13, de fecha tres de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en razón de que el término para que dicho instituto político diera respuesta al requerimiento formulado en la resolución CI350/2013 había fenecido, se le solicitaba que remitiera a la Unidad de Enlace, el oficio que diera cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información.
14. Impresión del correo electrónico de fecha diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se realizó el segundo recordatorio al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, para que desahogara el requerimiento que le fue formulado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CI350/2013, en relación con la información materia de la vista.
15. Impresión del correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, en el que el C. Sergio Ascencio Bonfil solicita a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral las alternativas que tenía para acceder a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

información materia de la vista, en virtud de que el Partido Acción Nacional no había entregado la información materia de la vista.

16. Impresión del correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Enlace de ese Instituto le comunicó al C. Sergio Ascencio Bonfil que podía solicitar la afirmativa ficta por la falta de respuesta del Partido Acción Nacional.
17. Impresión del correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Enlace solicitó al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, para que proporcionara de manera inmediata la información que le fue requerida en la resolución CI350/2013.
18. Impresión del correo electrónico de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Partido Acción Nacional señala que la información materia de la vista se declara inexistente, en razón que de una búsqueda exhaustiva en las áreas del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los treinta y dos Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, no se encontró la información requerida.
19. Impresión del correo electrónico de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se da cuenta a la Unidad de Enlace la petición de afirmativa ficta del C. Sergio Ascencio Bonfil, en relación con la información materia de la vista.
20. Acuse del oficio número UE/PP/1014/13, de fecha diez de diciembre de dos mil trece, emitido por la Unidad de Enlace, dirigido al Dr. Ernesto Azuela Bernal en su carácter de Presidente del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se hace de su conocimiento la solicitud del C. Sergio Ascencio Bonfil, para que se declare la afirmativa ficta en relación con la información que no le había sido entregada.
21. Informe que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral rindió al Comité de Información de ese Instituto, con motivo de la petición de afirmativa ficta en relación con la solicitud de información UE/13/01734.
22. Resolución CI513/2013, emitida el día trece de diciembre de dos mil trece por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Sergio Ascencio Bonfil y la

declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional, mediante la cual se declaró inexistente la información materia de la vista, se declaró improcedente la afirmativa ficta y se determinó dar vista al Secretario Ejecutivo de ese Instituto para que se instrumentara el procedimiento sancionador, de ser viable, en contra del Partido Acción Nacional por el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

23. Acuse del oficio número UE/PP/1034/13, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por la Unidad de Enlace, dirigido al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, mediante el cual se hace de su conocimiento la resolución CI513/2013.

24. Impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Enlace hace del conocimiento del C. Sergio Ascencio Bonfil, la resolución del CI513/2013.

PRUEBA APORTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Partido Acción Nacional al comparecer al procedimiento en la segunda vista que se le dio para formular alegatos, aportó lo siguiente:

- Copia simple del escrito RPAN/178/2014, de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Del escrito antes referido se observa lo siguiente:

- Que mediante dicho escrito el Partido Acción Nacional presuntamente da cumplimiento a la resolución del Órgano Garante del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, pues se entregaron en copias simples, a fin de acreditar la veracidad de lo que en ellos se contiene, por lo que debe decirse que tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, y que toda vez que fueron exhibidos en impresiones simples, su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CI513/2013

El día veinte de enero de dos mil catorce, mediante oficio identificado con el número UE/PP/009/14, la Unidad De Enlace hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, el recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio Ascencio Bonfil, el día dieciséis de enero de dos mil catorce, en contra de la resolución CI513/2013, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el día trece de diciembre de dos mil trece, para lo cual aportó copia simple de la siguiente documentación:

- Recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico por el C. Sergio Ascencio Bonfil.
- Acuse del oficio número UE/PP/008/14, dirigido a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica en su calidad de Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, signado por la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de despacho de la Unidad de Enlace.
- Informe Circunstanciado rendido con motivo del recurso de revisión en comento, signado por la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de despacho de la Unidad de Enlace.

Al respecto, debe decirse que el oficio referido tiene el carácter de **documental pública** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ella se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los medios probatorios consistentes en copias simples, debe decirse que los mismos tienen el carácter de **documentos privados cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, y que toda vez

que, como se ha referido, fueron exhibidos en impresiones simples, su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar; sin embargo, debe señalarse que los medios probatorios antes descritos, al haber sido aportados por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones **debe otorgárseles valor probatorio pleno pues con los mismos se genera plena certeza de los que en ellos se consigna.**

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El día diecinueve de marzo de dos mil catorce, en la primera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, se emitió la resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014, en relación con la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional que fue confirmada por el Comité de Información de dicho Instituto en la resolución CI513/2013, respecto de la solicitud de información identificada con el número UE/13/01734, mediante la cual se ordenó revocar la misma.

De la Resolución antes referida, en esencia se puede observar lo siguiente:

- Que el referido Órgano, determinó revocar la resolución CI513/2013 emitida por el Comité de Información, en relación con declaratoria de inexistencia manifestada por el Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud de información identificada con el número UE/13/01734.

Al respecto, debe decirse que la resolución referida tiene el carácter de **documental pública** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ella se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue emitida por el Órgano Garante del Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se determinará si existió una violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), b), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV, X, XI, XII y XIII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la respuesta extemporánea dada a la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, identificada con el número de folio UE/13/01734, realizada el día veintisiete de junio de dos mil trece mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, al haber declarado la inexistencia de la información noventa y dos días hábiles posteriores al término establecido para tal efecto, así como del cumplimiento extemporáneo de dar contestación al requerimiento y determinación formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante la Resolución identificada con el número CI350/2013, celebrada en sesión extraordinaria de dicho órgano el día veintitrés de agosto de dos mil trece.

En principio, se debe señalar que el artículo 41, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas para tal efecto en el referido código, así como las que resulten aplicables conforme al Reglamento de este Instituto en la materia.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso t) del código comicial federal, establece que los partidos políticos nacionales deben cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que establece el código referido.

En ese sentido, de la *litis* planteada en el presente asunto se pueden observar las conductas por las que se determinó emplazar al Partido Acción Nacional al presente procedimiento, las cuales son del tenor siguiente:

A) CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA AL REQUERIMIENTO Y DETERMINACIÓN FORMULADOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CI350/2013.

El artículo 342, numeral 1, incisos b), k), m) y m) del código electoral federal, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 de dicho ordenamiento; de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral; de las obligaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

establecidas en materia de transparencia y acceso a su información, así como la omisión o el incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo el artículo 70, numeral 1, fracciones IV, X, XI y XII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen como obligaciones de los partidos políticos, recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos en el Reglamento; atender los requerimientos de información que formulen el Comité de Información y el Órgano Garante, ambos de este Instituto; ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información, y cumplir con las determinaciones del comité y el órgano antes referidos.

Al respecto, resulta de suma importancia señalar lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, identificada con el número de folio UE/13/01734, se realizó el día veintisiete de junio de dos mil trece mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, en la que entre otras cosas, solicitó información de forma desglosada relativa al Proceso Electoral 2009, el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político.

En ese sentido, el día ocho de julio de dos mil trece, se notificó al Partido Acción Nacional la solicitud de mérito, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE.

Mediante oficio número RPAN/697/2013, recibido el dieciséis de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional entregó parte de la información requerida, solicitó la inexistencia de otra y para el caso que nos ocupa, refirió que no se contaba con la información relativa al Proceso Electoral 2009, consistente en el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político, por lo que precisó que una vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

que se contara con la misma se estaría en condiciones de proporcionarla al interesado.

En ese contexto, el día veintitrés de agosto de dos mil trece el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CI350/2013, relativa a las declaratorias de inexistencia realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto y el Partido Acción Nacional, mediante la cual se puso a disposición del solicitante cierta información aportada por la autoridad e instituto político referidos, se declaró la inexistencia de cierta información señalada por los mismos, y se ordenó requerir al partido para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, entregara la información materia de la presente vista.

Mediante el oficio UE/PP/0790/13, se notificó al Partido Acción Nacional, el requerimiento formulado por el Comité de Información de este Instituto en la resolución CI350/2013, el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

En ese contexto, como ya se mencionó, el Partido Acción Nacional presentó el nueve de diciembre de dos mil trece, la respuesta a dicho requerimiento.

Cabe referir que el presente procedimiento sancionador ordinario se inició de la vista dada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CI513/2013, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en la que se determinó, en esencia y para el estudio del inciso que nos ocupa, que el Partido Acción Nacional había dado contestación al requerimiento formulado por el referido Comité en la diversa resolución identificada con el número CI350/2013, sesenta y ocho días hábiles posteriores al término concedido para tal efecto.

En ese sentido, se debe señalar que el día dieciséis de enero de dos mil catorce, el C. Sergio Ascencio Bonfil, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución CI513/2013, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el día trece de diciembre de dos mil trece.

Al respecto el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió la resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014, en la que determinó en esencia lo siguiente:

- Que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la Unidad de

Enlace y el Comité de Información conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee el Instituto.

- Que esa condición “*sui generis*” de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.
- Que en todos los casos, las acciones que realizan la Unidad de Enlace y el Comité de Información a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen, deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información oportuna y expedita.
- Que todos los requerimientos que se realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, quince días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta treinta días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.
- De esta manera, en el caso concreto, el Comité de Información no debió otorgar un nuevo plazo de cinco días para que el Partido Acción Nacional entregara la información faltante cuando éste rebasaba el plazo extraordinario para responder la solicitud de información (activado por la Unidad de Enlace).

En ese orden de ideas, debe tenerse presente lo siguiente:

1.- El Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución número CI350/2013, ordenó requerir al Partido Acción Nacional para que en un **término de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de dicha Resolución, entregara la información solicitada.

2.- El Comité de Información del Instituto Federal Electoral, formuló la vista que dio origen al procedimiento citado al rubro en atención a que el Partido Acción Nacional no dio respuesta en tiempo y forma al citado requerimiento.

3.- De conformidad con lo sostenido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información a través de la resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, **indebidamente realizó el requerimiento** que nos ocupa ya que otorgó un nuevo plazo al Partido Acción Nacional para que entregara la información faltante cuando éste rebasaba el plazo extraordinario para responder la solicitud de información (activado por la Unidad de Enlace), además de que esta facultad no se encuentra dentro de sus normas reglamentarias.

Bajo estas premisas, resulta válido sostener que si el requerimiento que dio origen al procedimiento citado al rubro, se realizó de manera indebida ya que no existe una base legal para su realización, como lo sostiene el propio Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del entonces Instituto Federal Electoral, dicho requerimiento debe considerarse nulo, lo anterior ya que no existe fundamentación para su realización.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Por lo que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral debió de actuar únicamente conforme a su reglamentación se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función electoral que le ha sido encomendada, es decir, no debió de haber realizado un requerimiento que no tiene sustento legal.

En consecuencia, en atención a que el requerimiento legal no se realizó sobre una base establecida en el sistema normativo electoral debido a que su formulación constituyó un desfase del plazo reglamentario para responder la solicitud de información originaria, el mismo no tiene efectos jurídicos, y por lo tanto, la obligación derivada de este tampoco subsiste.

Por lo anterior, se determina declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Acción nacional por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), b), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV, X, XI, XII y XIII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, **derivado de la omisión de responder en tiempo al requerimiento y determinación formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución identificada con el número CI350/2013**, celebrada en sesión extraordinaria de dicho órgano el día veintitrés de agosto de dos mil trece.

B) RESPUESTA EXTEMPORÁNEA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. SERGIO ASCENCIO BONFIL, AL HABER DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN NOVENTA Y DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO.

Ahora bien, en razón de que el el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió la resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014, en la que determinó revocar la declaratoria inexistencia de la información materia de la presente vista, ya que como se refirió con anterioridad el término concedido de cinco días, al Partido Acción Nacional era improcedente además de que como se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, los plazos ya habían fenecido, derivado de lo anterior esta autoridad estima realizar el estudio respectivo, a fin de dilucidar si en el caso se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, derivado de la respuesta extemporánea dada a la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, identificada con el número de folio UE/13/01734, realizada el día veintisiete de junio de dos mil trece mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, al haber declarado la inexistencia de la información noventa y dos días hábiles posteriores al término establecido para tal efecto.

En ese sentido, el artículo 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del código electoral federal, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 de dicho ordenamiento; de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a su información, así como la omisión o el incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

En el artículo 70, numeral 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen como obligaciones de los partidos políticos, recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos

previstos en el Reglamento, y ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento antes referido, establece los procedimientos internos para gestionar las solicitudes de información, así como la forma en que se deberá desahogar la misma si es declarada inexistente, por lo que se dispone que el partido político responsable deberá remitir al Comité de Información del Instituto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en que funde y motive la declaratoria de inexistencia, para que dicho comité resuelva si confirma, modifica o revoca la misma.

En ese sentido, cabe precisar que los institutos políticos nacionales deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con las reglas previstas en el código electoral federal y las que, en lo conducente, establezca el Reglamento de la materia, el cual prevé los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Así, de las constancias que obran en autos se observa que el C. Sergio Ascencio Bonfil, el día veintisiete de junio de dos mil trece, requirió entre otras cosas, la información de forma desglosada relativa al Proceso Electoral 2009, consistente en el número total de votos emitidos en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en cada distrito electoral, indicando de qué distrito se trataba, así como el número total de votos emitidos por cada aspirante a candidato por dicho principio en el proceso de selección de cada distrito electoral del referido instituto político.

Por tal motivo, el día ocho de julio de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, notificó la solicitud referida al Partido Acción Nacional.

El nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la respuesta del Partido Acción Nacional en la Unidad de Enlace, en el sentido de que dicho instituto político declaró como inexistente la información materia de la vista, inexistencia que fue confirmada por el Comité de Información del Instituto mediante la Resolución CI513/2013.

De lo anterior se puede observar que la respuesta del Partido Acción Nacional fue notoriamente extemporánea, pues el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud de información establecido para declarar como inexistente la misma, transcurrió del día ocho al quince de julio de dos mil trece y la respuesta del instituto político se dio hasta el día nueve de diciembre de esa anualidad, es decir, noventa y dos días posteriores al término establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, **ha quedado demostrada la extemporaneidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional para declarar la inexistencia de la información requerida** por el C. Sergio Ascencio Bonfil y que es materia del presente procedimiento, al responder **noventa y dos días hábiles posteriores al término legal** para tal efecto.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad lo señalado por el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, lo cual es del tenor siguiente:

- Que dicho instituto político desconocía las actuaciones y/o comunicaciones que en su momento pudieron haber tenido el solicitante y la Unidad de Enlace respecto a la solicitud de información de mérito.

El argumento planteado por el instituto político denunciado deviene inatendible, en razón de que las comunicaciones que tuvieron el solicitante y la Unidad de Enlace, en modo alguno constituían algún impedimento para que cumpliera con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, tan es así que el mismo Partido Acción Nacional manifestó en su momento que se encontraba recabando la información materia de la vista, aunado a que el nueve de diciembre de dos mil trece señalara que de una búsqueda exhaustiva de la misma, se llegó a la determinación que era inexistente, de ahí lo inexacto de su argumento.

- Que el partido político únicamente tuvo conocimiento de un tercer recordatorio con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información.

De las constancias que obran en el expediente, se observa que los días veintiséis de agosto, tres, diez de septiembre y seis de diciembre, todos de dos mil trece, mediante oficios UE/PP/0790/13, UE/PP/0811/13 y dos correos electrónicos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

respectivamente, se requirió al Lic. Alberto Efraín García Corona, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Acción Nacional, para que entregara la información materia de la vista, por lo que se estima que no le asiste la razón al denunciado cuando señala que sólo tuvo conocimiento de un tercer recordatorio.

- Que dicho partido político en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información del C. Sergio Ascencio Bonfil, en razón de que mediante el oficio identificado con el folio RPAN/697/2013, remitió a la Unidad responsable la mayor parte de la información requerida por el solicitante y precisó con claridad que no contaba con la información materia de la vista, precisando que una vez que la recabara estaría en condiciones de proporcionarla.
- Que en ningún momento negó el acceso a la información que obra en sus archivos, así como tampoco dejó de informar a esta autoridad.
- Que cumplió con las obligaciones de atender los requerimientos del Comité de Información y se ajustó a los plazos señalados en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que fueron atendidos los requerimientos que le formularon, los cuales contestaron de manera motivada.
- Que si bien el Partido Acción Nacional presuntamente incurrió en demora de entregar y/o pronunciarse respecto a la información faltante, lo cierto es que, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se negó a entregar la información, y en todo momento dicho instituto político no actuó de manera dolosa o con mala fe, ya que contrario a lo que se pueda señalar, en ningún momento se pretendió ocultar la información y mucho menos dilatar la respuesta al solicitante.

Al respecto, esta autoridad estima que aun cuando el Partido Acción Nacional dio contestación a la solicitud de información que le fue formulada, se observa que lo anterior no lo exime de la responsabilidad en que incurrió al dar respuesta de forma extemporánea al declarar la inexistencia de la información solicitada noventa y dos días hábiles posteriores al plazo legal establecido para tal efecto, por lo que no le asiste la razón al impetrante cuando señala que no vulneró el Derecho de Acceso a la Información del C. Sergio Ascencio Bonfil, razón por la cual los argumentos en comento devienen inatendibles.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, al señalar la improcedencia del requerimiento de información realizada a través del sistema electrónico denominado INFOMEX-Instituto Federal Electoral, impone una obligación, en el caso específico, al partido político para cumplir dentro del plazo fijado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se prevea la posibilidad de una prórroga en el plazo.

Es por lo anterior que la norma prevista hace que sea una obligación estricta y que la misma deba ser cumplida dentro de los plazos previstos en el citado Reglamento.

- Que el Comité de Información aceptó tácitamente en la Resolución CI513/2013, que dicho instituto político cumplió con sus obligaciones de transparencia, ya que declaró improcedente la Afirmativa Ficta promovida por el C. Sergio Ascencio Bonfil, porque no fueron omisos en atender su petición y declaró inexistente la información materia de la vista.

También resulta inexacto el argumento anterior, ya que de la literalidad de la resolución antes referida, ni de forma tácita se aprecia que el Comité de Información haya manifestado que el Partido Acción Nacional cumplió con sus obligaciones de transparencia, por lo que el argumento que hace valer el denunciado deviene de una apreciación meramente subjetiva que no tiene sustento ni fundamento.

- Que el día nueve de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional manifestó que ya contaba con un dato exacto para la solicitud mencionada, el cual derivado de una búsqueda exhaustiva por las áreas correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, determinaron que dicha información es inexistente.
- Que no debe pasar desapercibido que la documentación requerida por el peticionario involucra que la solicitud se turnara a diversas áreas al interior del partido político a nivel nacional así como a todos los estados de la República para atenderla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

- Que el Partido Acción Nacional realizó toda la gestión necesaria con la finalidad de atender la solicitud, dirigiéndose a cada una de las áreas correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional, así como de sus treinta y dos Comités Directivos Estatales, los cuales en el momento oportuno manifestaron que dicha información era inexistente.
- Que si bien de la vista en el presente procedimiento se indica la extemporaneidad de otorgar una respuesta de noventa y dos días, debe considerarse que en el periodo del veintiséis de agosto al nueve de diciembre de dos mil trece, lapso en el que se encontraban recabando la respuesta de los Comités Estatales, se llevaron a cabo varias diligencias en las que el Partido Acción Nacional forma parte, con lo que se puede deducir que no existió una omisión a sus obligaciones en la materia.
- Que la información requerida, se presumía estaría en poder de la Comisión Nacional de Elecciones; sin embargo, dicho órgano manifestó que no contaba con la misma respecto al año dos mil nueve, por lo que se determinó requerir a los órganos estatales a efecto de privilegiar el principio de exhaustividad, máxima publicidad en el acceso a la información con la finalidad de satisfacer a cabalidad al solicitante.

En relación con los argumentos anteriores, debe señalarse que el Partido Acción Nacional realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues aun cuando refiere que efectuó diversas diligencias en el Comité Ejecutivo Nacional así como en sus treinta y dos Comités Directivos Estatales, de las constancias que obran en el expediente, no se observa alguna constancia que se hubiera presentado ante la Unidad de Enlace o el Comité de Información del Instituto que permitiera verificar que se llevaron a cabo dichas diligencias; asimismo, aun cuando fue debidamente emplazado y se le dio vista para que formulara los alegatos que a su derecho convinieran dentro del presente procedimiento, lo cierto es que no aportó algún medio probatorio que mostrara la realización de las mismas; y aun cuando hubiera demostrado que llevó a cabo las diligencias referidas, se ha acreditado lo extemporáneo de su declaratoria y su respuesta.

Para robustecer lo anterior, se puede observar en la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió la resolución al recurso de revisión OGTAI-REV-02/2014, que uno de los motivos para revocar la inexistencia de la información consistió en que del análisis de la última respuesta del Partido Acción Nacional, se apreciaba con claridad que al referirse a la información que no entregó y consideró inexistente, no justificaba debidamente tal

circunstancia, constriñéndose a indicar que la misma fue solicitada al Comité Ejecutivo Nacional así como a los treinta y dos Comités Directivos Estatales de ese instituto político y que no se encontró la información de mérito; sin embargo esta respuesta resultó insuficiente para el Órgano Garante, en razón de que las características de estos informes debían demostrar la exhaustividad de la búsqueda y a la par justificar la inexistencia de la información materia de la vista, de ahí lo inexacto e inatendible de sus argumentos.

- Que en relación con el tiempo de respuesta, señala que el mismo ha sido una problemática a la que se enfrentan los partidos políticos y que ha sido expuesta tanto al Comité de Información como al Órgano Garante del Instituto, en el sentido de que al verse obligados a recabar información del ámbito local los términos que establece el Reglamento de Transparencia fueron creados para tener acceso a documentos a nivel federal, por lo que no es suficiente el tiempo otorgado para la materia local cuando la información solicitada es extensa.
- Que se dictó la inexistencia no por la falta de oficio por parte del partido político, sino, por el contrario, porque la declaración de la inexistencia debe ser pronunciada por un órgano responsable debe ser pronunciada después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los acervos documentales, de forma apegada a los principios de legalidad, responsabilidad, veracidad y buena fe.

Los anteriores argumentos resultan inatendibles, en razón de que la solicitud de información se dio en el sentido de requerir, entre otras cosas, no sólo la información materia de la vista para el Proceso Electoral de 2009, sino que también le fue requerida la relativa a los procesos electorales 2003, 2006 y 2012, debiendo señalarse que dentro de la resolución C1350/2013, se observa que la relativa a los procesos 2003 y 2006 fue declarada inexistente y una parte relativa al año 2012 fue proporcionada al solicitante por el Partido Acción Nacional, por lo que, aun cuando la respuesta de dicho instituto político en ese sentido también fue extemporánea, lo cierto es que en ese momento también pudo tener conocimiento que la información materia del presente procedimiento era inexistente y no esperar tanto tiempo para manifestarlo, además de cumplir extemporáneamente con el requerimiento formulado por el Comité de Información, de ahí que no le asista la razón al denunciado.

No pasa desapercibido que si bien es cierto que la complejidad para la obtención de la información que se solicita podría ser una atenuante para la acreditación de

la infracción, lo cierto es que al no existir elementos objetivos que permitan a esta autoridad arribar a tal conclusión, se deduce que el instituto político sí estaba en aptitud de proporcionar dentro de los términos concedidos la información requerida, o bien, declarar la inexistencia en los plazos establecidos a esta autoridad electoral, sin embargo, el Partido Acción Nacional no realizó en tiempo y forma ninguna manifestación sobre la presunta complejidad de otorgar la información que le fue solicitada, ni acreditó las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información..

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Acción Nacional, por la conculcación a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la respuesta extemporánea dada a la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, identificada con el número de folio UE/13/01734, realizada el día veintisiete de junio de dos mil trece mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, al haber **declarado de forma extemporánea la inexistencia de la información requerida, noventa y dos días hábiles posteriores al término legal** para tal efecto.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido Acción Nacional**, por la conculcación a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la respuesta extemporánea dada a la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, identificada con el número de folio UE/13/01734, realizada el día veintisiete de junio de dos mil trece mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, **al haber declarado de forma extemporánea la inexistencia de la información requerida, noventa y dos días hábiles posteriores al término legal para tal efecto**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del código electoral federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los Partidos Políticos Nacionales]*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta (en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral).

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente código en la materia de transparencia y acceso a su información, al no presentar en tiempo y forma la información solicitada.	La declaración de inexistencia de la información requerida.	Artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del **Partido Acción Nacional**, al declarar la inexistencia de la información materia de la vista fuera de los tiempos y plazos establecidos para tal efecto.

Lo anterior en relación con la solicitud de información UE/13/01734, la cual le fue notificada el día ocho de julio de dos mil trece, por lo que el término de cinco días hábiles para realizar la declaratoria de inexistencia de la información, transcurrió del ocho al quince de julio de dos mil trece, y la declaratoria se entregó a la Unidad de Enlace hasta el día nueve de diciembre de dicha anualidad, es decir, noventa y dos días posteriores al término establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la **extemporaneidad para declarar la inexistencia de la información requerida** por el C. Sergio Ascencio Bonfil, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del **Partido Acción Nacional**.

Lo anterior en relación con la solicitud de información UE/13/01734, la cual le fue notificada el día ocho de julio de dos mil trece, por lo que el término de cinco días hábiles para realizar la declaratoria de inexistencia de la información, transcurrió del ocho al quince de julio de dos mil trece, y la declaratoria se entregó a la Unidad de Enlace hasta el día nueve de diciembre de dicha anualidad, es decir, noventa y dos días posteriores al término establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

C) Lugar. La irregularidad atribuible al **Partido Acción Nacional**, se presentó ante el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar los informes materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del **Partido Acción Nacional**, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el **Partido Acción Nacional** tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en materia de transparencia y acceso a la información en el plazo establecido, y no obstante ello, declaró la inexistencia de la información solicitada de forma extemporánea.

Al respecto, cabe precisar que si bien se declaró la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es que el incumplimiento de los preceptos aludidos se consuma al momento en que no se realiza la conducta ordenada en los tiempos y formas establecidos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta de mérito se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual no sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye al Partido Acción Nacional consistió en **la declaración extemporánea de la inexistencia de la información solicitada.**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, se cometió al no haber declarado la inexistencia de la información materia de la vista en el plazo legal establecido para tal efecto.

Lo anterior en relación con la solicitud de información UE/13/01734, la cual le fue notificada el día ocho de julio de dos mil trece, por lo que el término de cinco días hábiles para realizar la declaratoria de inexistencia de la información, transcurrió del ocho al quince de julio de dos mil trece, y la declaratoria se entregó a la Unidad de Enlace hasta el día nueve de diciembre de dicha anualidad, es decir, noventa y dos días posteriores al término establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la **la declaración extemporánea de la inexistencia de la información solicitada**, lo cual sólo implicó una infracción a la legislación electoral e incumplimiento a los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así a una norma constitucional, y atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Acción Nacional**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación, una multa, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda o la cancelación de su registro, dependiendo de las circunstancias acontecidas, de acuerdo con las fracciones I, II, III IV, V y VI del artículo en comento.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad leve** se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente

en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente y las III y VI serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos y las señaladas en las fracciones IV y V serían inaplicables al presente asunto.

De ahí que esta autoridad considere adecuado imponer como sanción al Partido Acción Nacional una multa, en virtud de que dejó de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al haber **declarado de forma extemporánea la inexistencia de la información requerida** por el C. Sergio Ascencio Bonfil, **noventa y dos días hábiles posteriores al término legal** para tal efecto.

En este tenor, al considerar que aun cuando la conducta infractora en la que incurrió el Partido Acción Nacional, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, en el caso en concreto el partido político de que se trata declaró la inexistencia de la información materia de la vista noventa y dos días después del término previsto para tal efecto; por tanto, tomando en consideración que le correspondería una multa equivalente entre el mínimo y el primer tercio del máximo de la multa (diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) al haberse calificado como gravedad leve, y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una **multa de 296.24 (doscientos noventa y seis punto veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, esto es, en el año dos mil trece, equivalentes a la cantidad de \$19,184.50 (diecinueve mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).**

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁴

⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al **Partido Acción Nacional**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos t) y u); 45, así como 342, numeral 1, incisos a), k), m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 70, párrafo 1, fracciones IV y XI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al **Partido Acción Nacional**, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no afecta su patrimonio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG02/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de enero de dos mil catorce, se advierte que al **Partido Acción Nacional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$890,480,833.08 (ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 08/100 M.N.)**, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.002% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DPPF/0083/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto del financiamiento para el mes de mayo de dos mil catorce que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes es de \$73,561,203.54 (setenta y tres millones quinientos sesenta y un mil doscientos tres pesos 54/100 M.N.).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa por la cantidad **\$19,184.50 (diecinueve mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y que equivale** al 0.026% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO, inciso A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO, inciso B)** de la presente Resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al Partido Acción Nacional una **multa de 296.24 (doscientos noventa y seis punto veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, esto es, en el año dos mil trece, equivalentes a la cantidad de \$19,184.50 (diecinueve mil ciento ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal].

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/111/2013**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**